

Bogotá, enero de 2021

Señor,

JUEZ PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA

jprctoelbagre@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2019 – 092

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 38.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, **MINEROS S.A.**, Sociedad Comercial identificada con el Nit. No.890.914.525-7, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, cuya existencia y representación se acreditan con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se anexa a la presente actuación, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

La nominación del suscrito apoderado para actuar en representación de MINEROS S.A. obra y consta en el poder remitido directamente por el demandado a la dirección electrónica de su despacho.

A la presente actuación se copia igualmente el escrito remitido con el fin de que el despacho me reconozca personería para actuar en nombre de MINEROS S.A.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mineros S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante remisión de copia del auto, demanda y sus anexos, por medio de correo electrónico el día 19 de enero de 2021.

En ese sentido, siguiendo lo regulado por el artículo del Decreto 806 de 2020, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fenece el día 26 de enero de 2021. Por lo cual, el presente recurso se interpone oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se funda en la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda impetrada por el accionante en contra de mi representada.

Establece el artículo 82 del CGP los requisitos que debe seguir toda demanda para su admisión. En este sentido dispone que toda demanda debe contener:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

(…)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

A continuación, se detallan las vulneraciones a las disposiciones transcritas:

1. Falta de descripción del domicilio de las partes

Revisada la demanda remitida por el apoderado de la parte demandante se pueden destacar que tanto en el acápite denominado **“I. Postulación”** y **“II. Partes del Proceso”** se hace una descripción de quienes conforman la parte demandante de esta litis.

En todo caso, se destaca que contrario a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso que dispone los requisitos de la demanda, no se identificaron los domicilios que ostenta cada una de estas personas. Para su conocimiento se extraen estos apartes:

I. POSTULACIÓN:

DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No71,749.025 y Tarjeta Profesional No117.198, en mi calidad de apoderado de **BETILDA ROSA SOTO MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25,833063 quien actúa como madre de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, y en representación de los menores **DIERY ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ**, identificado con el Nuiip 1040518335, **ANDERSON DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con el Nuiip 1040509837, **EILYN YISETH NIETO MÉNDEZ** identificada con el Nuiip 104097596, quienes actúan como hijos de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO **JUAN FRANCISCO MÉNDEZ CERMEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No3,671.373, quien actúa como padre de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, **YARLEY VIVIANA MÉNDEZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 44.120.298, quien actúa como hermana de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, y en el de su hija menor de edad **ANDREA URANGO MÉNDEZ**, identificada con el nuiip No 1040493307, **IVAN DARIO MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.040.507.875, quien actúa como hermano de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, y como padre de los menores **IAN ADRIEL MÉNDEZ SERNA**, identificado con el Nuiip 1.101.391.168 y **ESNEIDER DE JESÚS MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.448623, quien actúa como hermano de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, y como padre de la menor **ESMERALDA MÉNDEZ VALDERRAMA**, identificada con el Nuiip 1.023.653.045, **FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.040.494.619 quien actúa como hermano de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO y de sus hijos menores de edad **FRANK MÉNDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1040507836, **FRIENDS MÉNDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1.0401.089.027, **FRED MENDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1.041.088.539 y **GLEIDIS JOANNY MÉNDEZ HERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 43,896.990, quien actúa como sobrino de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARCELA MÉNDEZ SOTO, acudo a sus dependencias a fin de presentar

II. PARTES DEL PROCESO:

PARTE DEMANDANTE:

(I.) **BETILDA ROSA SOTO MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 25,833063, (II.) **DIERY ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ**, identificado con el Nuiip 1040518335, (III.) **ANDERSON DÍAZ MÉNDEZ**, identificado con el Nuiip 1040509837, (IV.) **EILYN YISETH NIETO MÉNDEZ** identificada con el Nuiip 104097596, (V.) **JUAN FRANCISCO MÉNDEZ CERMEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No3,671.373, (VI.) **YARLEY VIVIANA MÉNDEZ SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 44.120.298, (VII.) **ANDREA URANGO MÉNDEZ**, identificada con el nuiip No 1040493307, (VIII.) **IVAN DARIO MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.040.507.875, (IX.) **IAN ADRIEL MÉNDEZ SERNA**, identificado con el Nuiip 1.101.391.168 (X.) **ESNEIDER DE JESÚS MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.448623, (XI.) **ESMERALDA MÉNDEZ VALDERRAMA**, identificada con el Nuiip 1.023.653.045, (XII.) **FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.040.494.619 (XIII.) **FRANK MÉNDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1040507836, (XIV.) **FRIENDS MÉNDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1.0401.089.027, (XV.) **FRED MENDEZ ARRIETA**, identificado con el Nuiip 1.041.088.539 (XVI.) **GLEIDIS JOANNY MÉNDEZ HERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 43,896.990.

A su vez, tampoco de identifican los domicilios de los demandados:

PARTE DEMANDADA:

(I.) **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE (COOTRANECHI)**, identificada con el Nit 890985139 – 0, representada legalmente por su gerente general o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, (II.) **MINEROS S.A** , identificada con el Nit 890914525 – 7 , representada legalmente por su gerente general o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda (III.) **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con el Nit 860039988 – 0

De los apartes antes transcritos se puede derivar que la demanda no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

El incumplimiento de este requisito, a pesar de observarse como de forma, tiene una importancia radical pues al no existir domicilio o correo electrónico no sería factible notificar personalmente a las partes demandantes quedando solamente la posibilidad de notificar al apoderado en su domicilio, situación que no contempla la ley

2. Carencia de petición probatoria

A su vez, dispone el numeral 6 *ejusdem* que toda demanda deberá contener la petición expresa de las pruebas que la actora pretende requerir al despacho para probar sus pretensiones. la que cursa en el proceso de la referencia no trae una petición propiamente dicha, sino un acápite nominado “**V. Pruebas**” y luego un listado seguido de un título como “**documental**” o “**testimoniales**”

3. Falta de aporte de dirección física y electrónica de los demandantes

A su vez, en la parte de notificaciones sólo se relacionó una única dirección física para los 16 demandante y no se identifica correo electrónico para ninguno de ellos, a contrario del mandato del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Si bien en el escrito de demanda se dice que los demandantes no tienen correo electrónico, sorprende esta afirmación en nuestra era y más con la contingencia actual que de los 16 demandantes, donde 7 son mayores de edad, ninguno posea un correo electrónico al que pueda ser citado.

IV. SOLICITUD

Siguiendo los fundamentos antes descritos, respetuosamente se solicita al señor Juez:

- 1. REPONGA** el auto de febrero 11 de 2020 mediante el cual se admite la demanda del proceso de la referencia, y en consecuencia se inadmita la demanda presentada por no cumplir con el cabal de los requisitos.

2. Se **ORDENE** a la parte demandante a subsanar la demanda y aportar los documentos faltantes antes relacionados.

V. ANEXOS

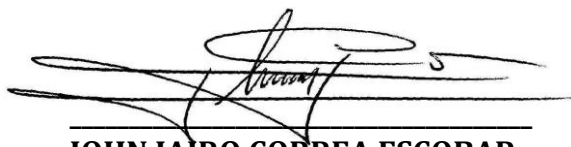
Anexo a la presente por favor encuentre:

1. Correo mediante el cual Mineros S.A. me confiere poder especial.
2. Certificado de Cámara de Comercio de Mineros S.A.

VI. NOTIFICACIONES

Como apoderado de Mineros S.A. recibiré notificaciones en los correos electrónicos: jjcorrea@jcorrealegal.com o miguelmoreno@jcorrealegal.com, así como también en la dirección Calle 73 No. 9 - 42 OFC. 305 de Bogotá D.C.

Atentamente,



JOHN JAIR CORREA ESCOBAR
C.C. 8.698.342
T.P. No. 38.746 del C. S. de la J.